



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **56/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el defensor particular del imputado *********, contra el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la licenciada **Beatriz Maldonado Hernández**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede ********* de Juárez, Morelos, al resolver sobre la situación jurídica del imputado dentro de la causa penal **JCJ/493/2020**, que se sigue en su contra por el hecho delictivo de **LESIONES DOLOSAS**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O:

1. En audiencia de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la Jueza de primer grado, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado antes mencionado, por el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES DOLOSAS**, cometido en agravio de *********; dentro de la causa penal **JCJ/493/2020**.

2. Mediante escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, el defensor particular del imputado ********* interpuso recurso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

APELACIÓN contra la resolución antes citada, expresando los agravios que le irroga la citada resolución.

3. En la sala de audiencias, se encuentran presentes la Fiscalía representada por la licenciada Victoria Hernández Rubio, el Asesor Jurídico Particular licenciado *****, la víctima *****, la defensa particular licenciado ***** y el imputado *****, a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes no realizaron alegatos aclaratorios en torno a los agravios presentados, únicamente la fiscal solicitó que se ratificara el auto de vinculación a proceso de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por el delito de lesiones dolosas, cometido en agravio de *****, y dictado en contra del imputado *****; solicitud a la que se adhirió el Asesor Jurídico Particular.

4. Escuchados a los intervinientes en la presente audiencia, una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por el recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los diversos ordinales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos.

El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **tres días** establecido por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que el apelante quedó notificado del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en la misma fecha de su emisión, es decir, el día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, habiendo interpuesto el medio de impugnación correspondiente el día **diecisiete del mismo mes y año**, consecuentemente el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto de manera **oportuna**.

II. Los hechos materia de la formulación de imputación consisten:

“...El día veintidós de marzo del año dos mil veinte, aproximadamente a la una de la mañana

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrándose el C. ***** en una fiesta en el salón de eventos “*****”, el cual se ubica en la ***** Morelos, ya que al momento de retirarse se encuentra a la Salida del salón antes mencionado a Usted señor ***** estaba peleando con ***** encontrándose varias personas que estaban en la fiesta metiéndose la víctima *****; a separarlos, tratando de calmar la pelea que estaba siendo protagonizada por Usted señor ***** contestándole Usted que si le iba hacer paro, entonces el problema va contigo portándose Usted señor ***** muy prepotente, por lo que la víctima dejó de intervenir diciéndole Usted señor ***** al señor ***** qué ¡vas hacerle el paro a *****?, diciéndole la víctima que se calmara continuándolo agrediendo verbalmente al señor *****; retirándose la víctima del Salón de fiestas para irse a la acera de enfrente aproximadamente a diez metros de distancia de donde Usted se encontraba, mientras Usted señor ***** le seguía gritando a la víctima que no se metiera porque se lo iba acabar por lo que Usted señor ***** entra al Salón de Fiestas y sale casi inmediatamente con una botella de vidrio, en ese momento el señor ***** ve hacia donde está Usted señor ***** y en ese momento le avienta la botella al señor ***** causándole lesiones al señor ***** consistentes en un trauma ocular en ojo izquierdo escleral que causa perdida total del ojo izquierdo, con lo anterior Usted señor ***** alteró la salud del señor ***** causándole lesiones diagnosticadas como pos operatorio de cierre escleral (pérdida del ojo izquierdo).

III. Los datos de prueba verbalizados por la fiscalía a fin de sustentar el auto de vinculación a proceso, son del tenor siguiente:

1. Declaración de la víctima ***** , realizada el 26 de marzo de 2020, en la que indico: que el día sábado 21 de marzo del año en curso –estamos hablando de dos mil veinte- siendo aproximadamente las 23:00 hrs., llegó al salón de fiestas conocido como ***** , desconociendo el domicilio exacto, solo sé que está en la ***** Morelos, como referencia a unas cuadras de la papelería “*****”, que siendo aproximadamente la 1 de la madrugada del día domingo 22 de marzo de dos mil veinte, estando por irse de la fiesta por la entrada del referido salón vi a ***** , que le quería pegar a un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

amigo de nombre ***** , habiendo entre aproximadamente 8 personas nada más observando la riña, entre ellos reconocí a ***** , por lo que **yo me metí a separar a ***** y a ***** , tratando de calmar al C. ******* , a lo que yo estuve insistiendo que se calmara y entonces él de manera amenazante, me dijo: “¿le vas a hacer el paro?” entonces el problema va a ser contigo’ en eso se metió un tío del que sé solo se llama o le dice ‘*****’ y el C. ***** se empezó a portar muy prepotente y el señor ***** le empezó a decir que yo los dejara y los dejé, pero ***** me empezó decir nuevamente: ‘¿quieres pelear conmigo? ¿Vas a hacerle el paro a *****?’ -a lo que nuevamente le contestó la víctima que se calmara- y que cuando él se curara de la mano que entonces veríamos, comentario que le hice para ver si con el tiempo él se calmaba, por lo que en ese momento, me doy la vuelta, empiezo a caminar y me paso a lado de la calle a esperar mi moto marca Italika de color rojo-naranja y negro, la cual le había prestado a un conocido; mientras caminaba, ***** me seguía gritando que no me metiera porque no me la iba a acabar, pero no le puse interés, por lo que al estar allí parado esperando, volteo hacia donde había sido la discusión y veo entonces que ***** toma una botella de una mesa y de la entrada de la puerta del salón me la ventó en la cabeza. Estábamos aproximadamente a 10 metros de distancia uno del otro, de pronto sentí el golpe en mi cabeza del párpado izquierdo, me agacho, me agarro con la mano mi cabeza que me dolía mucho, solo escuché la risa y la voz de ***** , pero por el dolor no recuerdo qué me dijo, por lo que en ese momento corrió a un terreno baldío el cuál sale hacia una calle y se dirigió hacia... la casa de su tía ***** para que lo llevaran a una clínica y le dieron la atención médica.

2. Dictamen en materia de fotografía signado por ***** , en el que aparecen tres imágenes de vista general, plano medio de las lesiones que presenta la ahora víctima y es donde se aprecia de cuerpo completo, ya un acercamiento más a su rostro y es donde se aprecia... a simple vista que la persona **ya no tiene vista en un ojo**, está de su ojo izquierdo está prácticamente cerrado, está seco su ojo.

3. Dictamen en materia de Psicología de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, signado por ***** , de cuyas conclusiones se desprende: “que ***** tiene una fuerte carga emocional que le hace percibir un estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnerabilidad sin las posibilidades para enfrentar las presiones ambientales, generándole con lo anterior una afectación emocional consecuencia de los hechos narrados.

4. Dictamen en medicina legal de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la Dra. *****, del que se desprende: “Que recibe el expediente de la ahora víctima, en donde se desprende que recibió tratamiento geográfico por ojo, consulta oftal de subespecialidad, donde la doctora ***** determina como diagnóstico posoperado de cierre escleral, pérdida del ojo, en la cual concluye que bajo a la opinión del especialista y reforzado con su conocimiento y opinión determina que el paciente presenta lesiones en ese momento de las que se clasifican de manera perene-perpetuo. Es el ojo izquierdo.

5. Ampliación de declaración de la víctima ***** de fecha diez de julio de 2020, en la que indicó: “...que como ya ha referido en su denuncia del pasado 26 de marzo de 2020 en el que ya hice referencia cómo fue que ocurrieron los hechos, en donde fui lesionado por el señor *****, el día 22 de marzo de este año y con ayuda de mi primo *****, quien me auxilió y me llevó a un médico en el ***** para que me revisara y el médico me dijo que era el golpe, pero que yo le decía que sentía mucho dolor, en mi ojo, que sentía que tenía algo dentro de mi ojo, que me cortaba por dentro, me dolía la cabeza, no podría ver, se me hinchó mucho la cara del lado izquierdo, pero me decía que tenía que ir a ver un especialista, porque él no tenía aparatos, por lo que me retiré a mi casa con mi papá y ya había llegado a verme. Como yo sentía mucho dolor, **me fui a una clínica particular aquí en Jojutla, para que me revisaran mi ojo, y me dijeron que mi ojo había explotado, que ya no podían salvar mi visión y me querían operar en ese momento, pero por cuestiones de dinero pues me decían que me iban a cobrar entre 35 y 40 mil pesos, depende de lo que me tuvieran que hacer.** Es por lo que yo dije que no tenía para pagar y el médico me dio una orden y un diagnóstico para que fuera al hospital ***** y me operaran de emergencia, pues me podía dar una infección, por lo que así lo hice, fui al hospital ***** de esta ciudad de Jojutla y me revisaron y me dijeron lo mismo, que había perdido mi ojo, que era muy grave y que no contaban con los aparatos para realizar la operación y me analizaron a la Ciudad de México en donde me rechazaron, ya que no tenían cupo en la clínica, de allí me canalizaron a una clínica de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, de nombre clínica oftalmológica ***** en donde fue que me hicieron estudios socioeconómicos y me



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dijeron que era urgente mi operación y me iba a costar \$35,000.00 por lo que yo les decía que no tenía dinero y así estuve aproximadamente 3 días hasta que les dieron los exámenes en donde siempre le dijeron que ya no podía recuperar mi vista, pues su ojo había explotado, ya que fue muy grande el golpe que la botella lo aplastó contra mi cerebro, de hecho me decía que lo que querían hacerme era sacarme completamente mi globo ocular, pero me ayudaron para conseguir con una fundación quien aportó algo de dinero y yo tuve que pagar aproximadamente \$20,000.00 para que me operaran, una doctora me ayudó y me dijo que iba a tratar de reconstruir mi globo ocular, pero definitivamente mi vista ya no podría recuperarla.

6. Testimonio de *** de fecha 22 de julio de 2020, del que se desprende: “Que el motivo de su comparecencia es para manifestar que siendo aproximadamente la 01:00 de la mañana del día 22 de marzo de 2020, siendo domingo se encontraba en su domicilio ya dado en sus generales... como manifiesta **que vive en frente del salón ***** y él se encontraba afuera porque estaba cuidando su vehículo,** porque estaban saliendo las personas que salen ya pues ya tomadas de la fiesta. Dice que él aprecia que se encontraba ***** y ***** entre otras personas de las cuales no recuerda sus nombres quienes son vecinos de la colonia ***** , los cuales escuchó que estaban discutiendo sin saber por qué y ***** le dijo a ***** componte de tu mano y después nos buscamos ya que sé que ***** lo operaron de su mano izquierda y traía clavos contestándole ***** a ***** que si iba a buscar se iba a agarrar hasta morir que uno de los dos no iba a quedar vivo. **Posteriormente vi que ***** cruzó la calle, es decir, llegó a la banqueta donde yo estaba y yo vi que ***** se metió al salón el “*****” saliendo ***** en segundos del salón con una botella de tequila con líquido en su mano derecha y parándose en la banqueta afuera del salón de fiesta le aventó la botella a ***** estrellándose la botella en el parpado izquierdo de su cara inmediatamente ***** empezó a sangrar mucho y salió corriendo con rumbo a la primaria del poblado manifestando que la distancia de la banqueta, afuera del salón y la banqueta de enfrente es de aproximadamente 7 7 u 8 metros.****

7. Declaración del testigo *** de fecha 27 de julio de 2020, del que se obtiene: “Que siendo el día veintidós de marzo de dos mil veinte,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente a la una de la mañana se encontraba en el Salón de eventos llamado el "*****", ubicado en ***** Morelos, encontrándose precisamente por dentro del portón del salón el cual estaba abierto y pude ver que la banqueta por fuera del salón eran dos metros de donde yo estaba, estaban ***** a quien le dicen la "*****", ***** que le dicen el "*****" sin saber su segundo apellido a quien le dicen "*****" y otra persona que le dicen ***** pero no se su nombre cuando empezaron a discutir ***** con ***** y con ***** y el ***** y ***** ***** y el ***** trataban de calmar a ***** el cual discutía por un asunto que había pasado antes, mencionando a ***** sin saber su apellido y la gente le decía a ***** que se calmara entonces él salió a la calle para calmarlos, ya que estaban en una fiesta ajena y en ese momento ***** me dio la mano despidiéndose y se da la vuelta para retirarse del salón sobre la misma banqueta rumbo a la carretera, ***** que era el de la fiesta me dijo que cerrara el portón y yo lo cerré, entonces no pasó ni medio minuto cuando ***** entró por la puerta chica del portón tomando una botella de vino de Don Pedro la cual estaba sobre una mesa de la entrada y yo estaba cerca de la mesa y me dijo lo voy acabar y yo le dije que se fijara bien lo que iba hacer que no estaba bien lo que iba hacer que ya se calmara por lo que no me contestó nada y se salió del salón y escuché casi en seguida el trancazo como cuando revientas una botella y escuche escándalo en la calle y salí a la calle y solo vi a la "*****" que iba corriendo rumbo al sentido contrario de la carretera principal ya que por ese rumbo está su casa, ya no vi a ***** quien le dicen la "*****" y me dijeron que una vez que le reventó la "*****" la botella de vino en su cara se echó a correr y sé ahora que perdió su ojo izquierdo.

8. Declaración de *****, en la que indicó: Que siendo el día veintidós de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a la una y media o una cuarenta de la mañana se encontraba durmiendo en su domicilio ya dado en sus generales, si su domicilio es en ***** Morelos, menciona pues que él se encontraba durmiendo a la una y media o una cuarenta de la mañana del día veintidós de marzo de dos mil veinte, en su casa y que vive con su mamá de nombre ***** y su papá ***** ***** , cuando lo despertaron unos ruidos en la reja de la calle y escucha que le hablaban a su mamá diciendo tía saliendo a ver qué es lo que pasaba y fue cuando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vi a ***** quien es mi primo ya lejano, el cual traía mucha sangre en su cara y ropa y el párpado izquierdo se le veía caído, además estaba a punto de desmayarse diciéndome en este momento ***** que lo ayudara que lo llevara al médico por lo que yo salí a la calle y le pedí el número de teléfono de su mamá pero ella no podía dármele porque está perdiendo el conocimiento, por lo que inmediatamente sacó su motocicleta marca Italika y este lo subió y lo llevó a una clínica, le dio auxilio.

9. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de fecha 21 de abril de 2020, realizado por el perito Pedro Alberto Carrisoza Barrera, del que se desprende: que se constituyó en el lugar de los hechos y nos ubica satelitalmente el domicilio donde sucedieron los hechos que es en el salón “*****” ubicado en centro en el poblado de ***** y trae la ubicación satelital con sus coordenadas, así como imágenes fotográficas, cuatro imágenes fotográficas a parte de la geo localización, donde se aprecia a lo largo de la calle el salón ***** y la circulación de la misma su señoría, ubicando perfectamente el lugar de los hechos antes mencionados.

10. Expediente clínico en el que aparece la atención brindada por la clínica Oftalmológica ***** a la víctima, y en el que se basa la médico legista para clasificar las lesiones que presenta la víctima.

11. Dictamen en materia de contabilidad de fecha 28 de agosto de 2020, signado por el Perito Roberto Gama Hernández, en el que se cuantifica el monto del perjuicio realizado a la víctima de lo que ha gastado, de lo que se gastó esta persona en su cirugía y arroja cifra \$17,552.93 pesos, asimismo, hace un promedio de vida y de lo que va a dejar de percibir esta persona y de acuerdo a las actuaciones de la carpeta y menciona que pues el detrimento patrimonial que ha sufrido la víctima ***** es por la cantidad de \$870,69.67 su señoría.

12. Acuerdo de acumulación de carpetas de investigación JOUEDD/923/2020 Y se acumula la carpeta JOUEDD/927/2020. Se inicia por el señor ahora imputado el señor ***** por el delito de lesiones y amenazas, cometido en su agravio y en contra de ***** , la cual se inicia su señoría el día 26 de marzo de 2020, mediante un escrito computarizado en donde el señor ahora imputado se ubica en lugar de los hechos en la narrativa de hechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13. Dictamen de reclasificación de lesiones de fecha 17 de septiembre de dos mil veinte, signado por la Dra. Martha Patricia Esqueda Gotero, en el que se concluye que en base en la exploración y notas médicas del especialista en oftalmología se determina que presentó lesiones que son de las que **tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico-funcionales permanentes por pérdida total de la función del órgano visual izquierdo.**

IV. Con los anteriores antecedentes de investigación la jueza de la causa decretó **auto de vinculación a proceso** en contra del imputado ******* por el delito de lesiones dolosas,** basándose sustancialmente en las siguientes consideraciones:

*“...El caso que nos ocupa en concepto en que resuelve me encuentro con datos suficientes hasta este estadio procesal, **datos suficientes que son indicios razonables que me conllevan a considerar** que esos hechos con apariencia de delito de lesiones dolosas si acontecieron el día 22 de marzo del 2020, a la una de la mañana, donde en el salón de fiestas llamado el ***** que se encuentra en ***** Morelos y ahí ya tenemos contemplada los dos primeros requisitos que son el tiempo, fue a la 1:30 de la mañana aproximadamente del día 22 de marzo del 2020, donde lugar el salón de fiestas que se llama el ***** que se encuentra ubicado en ***** Morelos. requisitos colmados tiempo y lugar ahora bien por cuanto al modo refiero el Ministerio Público que dentro de sus datos de prueba una denuncia de hechos que presentó la víctima ***** , ante el agente del Ministerio Público investigador en fecha 20 de marzo del 2020 y dijo con toda claridad que el sábado 21 de marzo del 2020 a las 23 horas él llegó al salón de fiestas ***** que está en el centro del poblado de ***** , Morelos y que estando dentro del salón de fiestas vio que el señor se estaba peleando afuera con el señor ***** que fue como el salió, trató de separarlos pero que el señor ***** muy prepotente se dirigió hacia la hoy víctima ***** , esto es, hacia el sujeto pasivo, y le dijo que si él le iba a liar a golpes con él porque el del problema no era con él si no con*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el diverso ***** es así como se dirige hacia el en todo momento es que ***** , ya se empieza a dirigir con ***** y ***** se retira del lugar y ***** agarra una botella y cuando ***** se estaba retirando del lugar al momento de voltear vio que ***** tenía en su mano la botella misma que de manera inmediata se la aventó a su cara que sintió mucho dolor que sintió que ***** corrió hacia una calle puesto que se dirigía hacia su casa. Esa denuncia de hechos que realizó don ***** el 26 de marzo del 2020 (58.42min). se queda corroborada con testigos diversos quienes se encontraban en el lugar de los hechos y que refieren haber visto cómo ocurrieron los hechos entre ellos esta una persona de nombre ***** madrugada ya de 22 de marzo escuchó como ***** decía ahorita me lo voy a acabar, yo le contesté, ***** “fíjate lo que vas hacer *****” pero ***** no me hizo caso luego vi que tomó una botella que está encima de las mesas agarró una botella y escuché y vi de manera inmediata como la ***** le aventaba la botella de vino a la cara de manera inmediata a ***** , hay otro testigo que también corrobora los hechos y dice que se encontraba durmiendo él en su casa pero salió porque escuchó ruidos ya que la casa de él se encuentra enfrente del salón de fiestas que escuchó ruidos y fue que se asomó y vio a ***** con mucha sangre así mismo otro testigo que refirió que vive enfrente del salón ***** y que estaba cuidando su vehículo vio a ***** y ***** cuando estos estaban discutiendo pero también vio cuando ***** fue quien le aventó la botella de vino que llevaba en su mano a ***** son tres declaraciones que corroboran el dicho del denunciante en que los ubican en el lugar en el salón de fiestas en el ***** , a la hora, son coincidentes en la hora y el lugar, son coincidentes en haber percibido en los dos testigos percibieron que a esa hora ***** , ***** Meza ***** y que incluso fue uno de los testigos, ***** cuando escuchó que ***** dijo "me lo voy a acabar" y en ese momento agarró la botella y una de las botellas de vino se la aventó, cuando la ***** (dice así el testigo) no me hizo caso, agarró la botella de vino y vi cuando se la aventó a ***** escuché porque el ruido fue muy fuerte, escuché porque le aventó la botella de vino en su cara. Esos datos porque le fue expuesto los testigos son los que corroboran la denuncia de hechos expuestos por el denunciante, de igual forma obran los dictámenes, primeramente obran el expediente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clínico que remitió la clínica Oftalmológica de *****; en fecha que se estableció que el 23 de marzo del 2020 el médico tratante refirió que dos días previos que estaban revisando a una persona quien dos días previos había tenido un trauma perene en el ojo izquierdo y que ese trauma perene se debía a un corte con una botella de vidrio que advertía una baja visual súbita y que diagnosticaba una cirugía de urgencia, así mismo el medico refirió que observaba un estallamiento ocular es aquí donde comienza la atención medica que con motivo de las lesiones que presentó ***** fue que se atendió en esa clínica oftalmológica y advierto que el dictamen en materia de medicina legal de fecha 26 de marzo misma fecha en la que el denunciante acudió ante el agente del Ministerio Público para exponer los hechos respecto a los cuales había resultado lesionado de su ojo izquierdo y en el dictamen médico legal tratante tomó como base para ello principalmente de lo diagnosticado clínica oftalmológica ***** y es así como fue coincidente la médico legal, es decir, hay coincidencia entre lo que dijo la clínica oftalmológica respecto al estallamiento ocular a la lesión perene perpetua ya que dijo que había una pérdida de un ojo, hay similitud en lo diagnosticado por ambos cuando la médico legal revisa explora la parte donde había surgido la lesión pues coincide con lo que dijo la primera médico que revisó en clínica oftalmológica ***** a *****; no se ve que haya discrepancia lo dicho por una o por otra lo que si se advierte fue la pérdida del ojo izquierdo hubo unas lesiones perenes y perpetuas en el ojo izquierdo de *****. Ahora bien por cuanto a la data que ha referido la defensa en particular de ***** únicamente lo que advierto que pretende es que si los médicos no refirieron la data principalmente el médico legista adscrito a la fiscalía que no refirió la data, el médico legista adscrito a la fiscalía está tomando como base lo que ya determinó la clínica oftalmológica y la clínica oftalmológica dijo que eran dos días previos un trauma perene que presentaba *****; habló de dos días previos esto aquí se entiende que la lesión que advertía, eran de dos días previos y que era un trauma perene en el ojo izquierdo con un corte de botella, la médico si está estableciendo desde aquí que dos días previos que al día que ella hace la revisión lo que aconteció en el ojo izquierdo con motivo de el corte con una botella de vidrio en el ojo izquierdo que presentaba *****; no lo dijo expresamente en la defensa particular pero se infiere que lo que pretende es que al no haberse dicho en qué momento ocurrieron las lesiones pero aun y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuando aún no lo haya referido usted nunca me dijo que su representado no fue quien infirió las lesiones porque entonces las médicos no dijeron en qué momento ocurrieron, los médicos se van a basar en lo que le dice la persona que está revisando y ellas advierten la clínica oftalmológica, advirtió que esa lesión era de dos días previos, lo cual coincide, entonces aunque se haya esforzado en pretender excluir de la responsabilidad o de la probable responsabilidad de su representado, tengo otros datos de prueba que me conllevan a considerar que si fue su representado quien cometió esos hechos con apariencia de delito, porque en la denuncia se desprende con claridad la imputación directa y categórica que realiza ***** en contra de su representado, habla de las circunstancias de modo como fue que ocurrió, que se ubica en circunstancias de tiempo y de lugar, por lo cual se encuentra en coincidente con los otros testigos, entonces ellos vieron que su representado agarró la botella y se la aventó a la cara y el golpe dio justamente a la altura del ojo izquierdo y lo cual es coincidente con lo que los médicos están diciendo, los médicos están diciendo que esta persona trae una lesión en el ojo izquierdo y la primera de ellas que lo revisa dice que es un trauma perene en el ojo izquierdo con un corte de botella de vidrio eso es lo que advierte la médico legista, la médico que atiende si hay coincidencia, si el médico hubiera dicho que la lesión fue que cuando ella lo revisó fue en el ojo derecho hay ni siquiera coincidiría o que: la lesión que presenta el señor fue en otra parte de su cuerpo ahí si no me quedaría la duda para los efectos de resolver, yo diría bueno si estás diciendo que perdiste tu ojo porque él te aventó la botella, pero el médico legista dice que la lesión que te advierte la tienes en el cuello o la lesión que adviertes la tienes en la oreja no es coincidente de ahí que hubiera esa duda me va conlleva a decir que no puedo dictar un auto de vinculación a proceso porque no hay coincidencia. De lo contrario a lo dispuesto por la propia defensa en particular, contrario a su exposición aquí tengo coincidencias que me conllevan a considerar que los hechos como apariencia de delito dolosas si ocurrieron atendiendo esas circunstancias en tiempo y lugar ateniendo los datos de prueba que hizo referencia la agente del Ministerio Público tales como lo declarado por los testigos que ha hecho referencia tales como los dictámenes en materia de medicina que obran por primeramente la revisión clínica oftalmológica, en seguida el otro*

dictamen que se realiza materia de medicina legal con fecha 26 de marzo, si hay otro dictamen en materia de fotografía coincide con lo que las médicos están diciendo; Las médicos dicen esta persona trae una lesión por esta razón su ojo izquierdo es más las dos son coincidentes dice estalla miento ocular, perdió el ojo y el dictamen en materia de fotografía coinciden dice aquí está la advierto que no cuenta con su ojo, dictamen en materia de fotografía comparece que la víctima no tiene su ojo izquierdo, son todas las notas que tomo respecto a los datos de prueba que el agente de ministerio público va relatando y extraigo la parte esencial de cada dato de prueba de ese dictamen en materia de fotografía, es completamente coincidente con lo que dijo el ofendido "me aventó la botella", "la botella me pegó en el ojo" "sentí un dolor muy fuerte" "voy a la clínica los médicos dicen ojo izquierdo", los dos médicos coinciden ojo izquierdo, el perito en materia de fotografía coincide "ojo izquierdo no lo tiene". Son datos coincidentes que lo conllevan a considerar que los hechos si ocurrieron que si se encuentra acreditada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige el artículo 19 constitucional son datos suficientes hasta este estadio procesal no son pruebas plenas, no estoy dictando una sentencia definitiva, solamente estoy a través del auto de vinculación a proceso que estoy emitiendo y ahorita preciso la clasificación jurídica que estoy emitiendo en contra de su representado lo es porque todos esos datos valorados de forma individual y en su conjunto me conllevan a considerar que resultan ser indicios suficientes y razonables para obtener por acreditado hasta esta estadía procesal en la que insisto, dice el artículo 19 constitucional que no requiero pruebas plenas solamente requiero de datos, datos de prueba que constituyan indicios suficiente y razonable que la conlleven a considerar dos cosas; 1. Que los hechos con apariencia de delito si ocurrieron, pero el dictamen en materia de criminalística, que el perito dice, que me constituí al lugar, si existe el salón de fiestas *****, como lo refirió la defensa, ósea el lugar existe no fue una invención de nadie, si existe dice criminalística, me constituí al lugar efectivamente es en la colonia *****, si existe ese salón de fiestas criminalística y los otros datos de prueba como lo son como para tener por acreditada el hecho mi base fundamental de dato de prueba son primeramente el expediente clínico emitido por oftalmológica *****, el cual se encuentra debidamente concatenado por el dictamen en materia de fotografía y el resto de los dictámenes se siguieron realizando el señor *****. Esos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*son indicios mas no prueba plena son indicios suficientes que me conllevan a considerar que si ocurrieron los hechos los cuales se encuentran debidamente adminiculado por lo expuesto tanto por el denunciante como los testigos antes requeridos, pero también hay otro dato de prueba en el que baso la determinación que estoy emitiendo. Hay una declaración del 10 de julio 2020 donde dice "su ojo explotó no lo podían salvar y también perdió su trabajo" esa declaración se encuentra corroborada en el dictamen en materia de psicología en el que concluyo ***** , tiene una afectación emocional y con motivo de esa afectación emocional por las constantes entrevistas médicas y todo lo que le ocurrió en su ojo fue que perdió su trabajo. Todos esos datos de prueba que hasta este estadio procesal el hoy imputado ***** , no los desvaneció con un medio de prueba idóneo, yo no tengo ningún dictamen pericial en el que en este momento me esté diciendo que la lesiones sufridas por ***** en su ojo izquierdo no acontecieron con motivo de que no se le haya pegado en su ojo izquierdo con una botella, no hay ningún dictamen que me diga, solamente hay argumentos por parte de la defensa particular en el que establece si no hay una data de lesiones pero si quedo establecido en el dictamen en la revisión médica que realiza la clínica oftalmológica ***** , está refiriendo con toda claridad que dos días previos tuvo un trauma perene en su ojo izquierdo con una botella de vidrio lo que lo condicione a una baja visual súbita y ordena una cirugía de urgencia al haber observado el estallamiento en el ojo ocular. Esos son los indicios que en concatenados en forma conjunta unos con otros conllevan a considerar los hechos expuestos por la victima ***** si ocurrieron hay circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las cuales ya me he referido y así mismo no existe ninguna excluyente de responsabilidad ya que también hay una imputación directa con la que se realizaba por la propia víctima en el que se advierte fue la persona que los hechos le aventó la botella de vino en su cara, pegándole en el ojo izquierdo y después lo conllevo a presentar lesiones, que trajeran como consecuencia el estallamiento de su ojo izquierdo, pues así lo valoraban los médicos que lo revisaron en su oportunidad esto es el día 23 de marzo del 2020, y además esto se encuentra corroborado expuesto por los testigos antes referidos y principalmente uno de ellos de nombre ***** , fue el testigo que de forma clara refirió que él vio*

*y escucho cuando ***** dijo "me lo voy a acabar" y él dijo "fíjate bien lo que vas a hacer" y no me hizo caso y es así como toma una botella de vino y se la avienta a ***** en la cara y le pega en su ojo, veo que le empieza a salir mucha sangre. Es una imputación directa y categórica que hasta este estadio procesal no se encuentra desvanecida con ningún medio de prueba que me indique lo contrario, esto es que lo indique que no es cierto que eso no fue así no tengo datos de prueba si no argumentos expuestos por la defensa particular que no se encuentran respaldados en medio de prueba idóneo a fin de establecer que no haya una causa excluyente de responsabilidad de ***** , es así como dicto este auto de vinculación a proceso en contra de ***** por un hecho con apariencia de delito de lesiones dolosas, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción IX y relación directa con el artículo 126 en su fracción II, en inciso B, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** , resolución que se dicta el día de hoy para todos los efectos legales a que haya lugar".*

V. Frente a dicha determinación el defensor particular del imputado ***** expresó como agravios:

- a) Que existe falta de datos de prueba para tener por acreditada la conducta de mi representado por el cual fue vinculado a proceso.
- b) Que la médico legista no basó sus conclusiones en una exploración que haya realizado de manera directa o por sus propios sentidos a la víctima, sino que se basó en diversa nota médica y ante ello, no estableció la temporalidad de las lesiones; aspecto que resulta relevante para ubicar si la temporalidad de la lesión coincide con su producción, esto es, que haya sido realizada al momento de la consumación de los hechos.

Es **infundado** el primer motivo de inconformidad invocado por la defensa particular del imputado, en el sentido de que no existen suficientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

datos de prueba para tener por acreditada la conducta de su representado en el delito por el cual fue vinculado a proceso.

Lo anterior es así, puesto que al análisis del audio y video que contiene la resolución recurrida fácilmente se puede advertir, que a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios, la fiscalía incorporó datos de prueba idóneos, bastantes y concluyentes de cuya concatenación y que engarce, y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos llevan a tener por demostrada la conducta desplegada por su representado en el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, materia de la formulación de imputación.

En efecto, el delito de LESIONES CALIFICADAS que sanciona el artículo 121 fracción IX en relación directa con el numeral 126 Fracción II, inciso b) del Código Penal vigente, señalan:

“...Artículo 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

“...Fracción IX.- De cinco a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días-multa, si causan, por más de un año, la incapacidad mencionada en la fracción VII de este artículo.

Artículo 123.- cuando las lesiones sean calificadas se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 126.- *se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

II.- se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan...”

De conformidad con los anteriores preceptos, los elementos configurativos del delito de **LESIONES** son:

a) *Que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud.*

b) *Que sea por causa externa.*

Calificativa:

Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea.

El elemento consistente en **que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud**, queda acreditado principalmente con la **declaración de la víctima *******, quien sobre los hechos conforme con los cuales resultara alterado en su salud de manera sustancial precisó: que el sábado 21 de marzo del dos mil veinte, alrededor de las veintitrés horas, se encontraba en el salón de fiestas conocido como “*****”, ubicado en la ***** Morelos, como referencia a unas cuadras de la papelería “*****”, que alrededor de la una de la mañana del domingo veintidós de marzo de dos mil veinte, cuando estaba a punto de retirarse de la fiesta, se percató que el imputado ***** , le quería pegar a un amigo del declarante de nombre ***** , ante ello, el exponente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

intervino para **separar al imputado ***** y a su amigo *******, el declarante trató de calmar al imputado ***** , pero éste se molestó, y de manera amenazante, le dijo: “¿le vas a hacer el paro?” “entonces el problema va a ser contigo”, enseguida intervino un tío de nombre ‘*****’, el imputado empezó a comportarse muy prepotente, y el señor ***** le dijo que yo nos dejara, pero el imputado ***** le empezó a decir nuevamente: ‘¿quieres pelear conmigo? ¿Vas a hacerle el paro a *****?’, la víctima le contestó que se calmara, que cuando él se curara de la mano, entonces verían; comentario que la víctima le hizo para ver si con el tiempo el imputado se calmaba, por lo que en ese momento, el declarante se dio la vuelta y empezó a caminar, se dirigió a un lado de la calle para esperar su motocicleta (Italika, color rojo-naranja y negro), la cual le había prestado a un conocido; mientras que ***** le continuaba gritando “que no se metiera porque no se la iba a acabar, el declarante no le dio importancia, pero al encontrarse parado esperando su motocicleta, observó que ***** tomó una botella de una mesa de la entrada de la puerta del salón y se la aventó en la cabeza, que estaban a una distancia de aproximadamente 10 metros, y de pronto sintió el golpe en su cabeza, concretamente en el párpado izquierdo, debido a ello se agachó, y agarró con su mano la cabeza porque le dolía mucho, enseguida escuchó la risa y la voz del imputado ***** , pero por el dolor no recuerda lo que le dijo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriormente la víctima corrió hacia un terreno baldío con dirección a la casa de su tía ***** para que lo llevaran a una clínica y le dieron la atención médica.

Lo que se adminicula a la **ampliación de declaración de la víctima ******* de fecha diez de julio de 2020, en la que indicó: "...que como ya ha referido en su denuncia del pasado 26 de marzo de 2020 en el que ya hice referencia cómo fue que ocurrieron los hechos, en donde fui lesionado por el señor ***** , el día 22 de marzo de este año y con ayuda de mi primo ***** , quien me auxilió y me llevó a un médico en el ***** para que me revisara y el médico me dijo que era el golpe, pero que yo le decía que sentía mucho dolor, en mi ojo, que sentía que tenía algo dentro de mi ojo, que me cortaba por dentro, me dolía la cabeza, no podría ver, se me hinchó mucho la cara del lado izquierdo, pero me decía que tenía que ir a ver un especialista, porque él no tenía aparatos, por lo que me retiré a mi casa con mi papá y ya había llegado a verme. Como yo sentía mucho dolor, **me fui a una clínica particular aquí en Jojutla, para que me revisaran mi ojo, y me dijeron que mi ojo había explotado, que ya no podían salvar mi visión y me querían operar en ese momento, pero por cuestiones de dinero pues me decían que me iban a cobrar entre 35 y 40 mil pesos, depende de lo que me tuvieran que hacer.** Es por lo que yo dije que no tenía para pagar y el médico me dio una orden y un diagnóstico para que fuera al hospital ***** y me



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

operaran de emergencia, pues me podía dar una infección, por lo que así lo hice, fui al hospital ***** de esta ciudad de Jojutla y me revisaron y me dijeron lo mismo, que había perdido mi ojo, que era muy grave y que no contaban con los aparatos para realizar la operación y me analizaron a la Ciudad de México en donde me rechazaron, ya que no tenían cupo en la clínica, de allí me canalizaron a una clínica de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, de nombre clínica oftalmológica ***** en donde fue que me hicieron estudios socioeconómicos y me dijeron que era urgente mi operación y me iba a costar \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), por lo que yo les decía que no tenía dinero y así estuve aproximadamente 3 días hasta que les dieron los exámenes en donde siempre le dijeron que ya no podía recuperar mi vista, pues su ojo había explotado, ya que fue muy grande el golpe que la botella lo aplastó contra mi cerebro, de hecho me decía que lo que querían hacerme era sacarme completamente mi globo ocular, pero me ayudaron para conseguir con una fundación quien aportó algo de dinero y yo tuve que pagar aproximadamente \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), para que me operaran, una doctora me ayudó y me dijo que iba a tratar de reconstruir mi globo ocular, pero definitivamente mi vista ya no podría recuperarla.

Relatoría de hechos que pone de manifiesto, que las lesiones presentadas por la víctima del delito

fueron producidas por un agente activo, quien deliberadamente le aventó una botella en el rostro, impactándolo en el ojo izquierdo, y debido a la gravedad de las lesiones que resintió, fue trasladado al nosocomio para su atención médica, sin embargo debido a las lesiones ocasionadas inmediatamente perdió la vista.

Hechos que se encuentran corroborados con la declaración del testigo presencial ***** realizada el veintidós de julio de dos mil veinte, quien en términos similares a la víctima expresó: **que tiene su domicilio ubicado frente al salón *******, y que en la fecha de los sucesos, alrededor de la una de la mañana, cuando se encontraba afuera de su domicilio cuidando su vehículo, visualizó que la víctima ***** y el imputado ***** , estaban discutiendo, ***** le dijo a ***** componte de tu mano y después nos buscamos, contestándole ***** a ***** que si iba a buscar se iba a agarrar hasta morir que uno de los dos no iba a quedar vivo, **posteriormente ***** cruzó la calle, mientras que ***** se metió al salón el “*****”, segundos después salió trayendo consigo una botella de tequila con líquido en su mano derecha y se paró en la banqueta afuera del salón, y desde ahí le aventó la botella a ***** , estrellándosela en el parpado izquierdo, ***** empezó a sangrar mucho y salió corriendo con rumbo a la primaria del poblado.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Exposición fáctica que viene a confirmar la versión de la víctima en el sentido de que las lesiones que le fueron producidas se debieron a que un agente activo le aventó una botella de vidrio en el rostro impactándolo en el ojo izquierdo.

Mecánica de los sucesos que se confirma con la declaración del testigo ***** , quien indicó: Que en la fecha de los sucesos y a la hora en que tuvieron cabida **se encontraba en el Salón de eventos llamado el “*****”, y observó cuando en la banqueta ubicada afuera del salón se encontraban discutiendo ***** apodado “La *****”, ***** “*****”, ***** ***** apodado el “*****” y otra persona más a quien le dicen ***** , que mientras ***** y ***** trataban de calmar a ***** , éste discutía por un asunto que había pasado antes, enseguida el declarante salió a la calle para calmarlos, y en ese momento observó que ***** le dio la mano despidiéndose de él, posteriormente ***** se dio la vuelta para retirarse del salón caminando sobre la banqueta rumbo a la carretera, pero no pasó ni medio minuto **cuando ***** tomó una botella de vino de Don Pedro la cual estaba sobre una mesa de la entrada y dijo “lo voy acabar”, el declarante le contestó: fíjate bien lo que vas hacer, porque no está bien, mejor cálmate, ***** no le contestó nada, y se salió del salón y enseguida el declarante****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escuchó un trancazo como cuando revientas una botella y oyó escándalo en la calle, cuando salió a la calle, vio que la “***” iba corriendo rumbo a su casa, y le dijeron que una vez que el imputado le reventó la botella de vino en la cara de la víctima, ésta última se echó a correr y actualmente sabe que perdió su ojo izquierdo.**

Aparece la declaración del ateste ***** , de cuyo contenido -verbalizado por la Fiscalía- se desprende, que posteriormente de que la víctima fue lesionada en la fiesta, se dirigió al domicilio del declarante, quien lo visualizó que traía mucha sangre en su cara y en la ropa, además de que el párpado se le veía caído, y estaba a punto de desmayarse, ante ello el declarante lo llevó a una clínica para su atención médica.

Información que dota de credibilidad el relato de la víctima en el sentido de que posteriormente de que fue alterado en su salud, se dirigió a la casa de su tía, y luego un familiar lo trasladó a la clínica para su atención correspondiente.

Alteración de la salud que se fortalece con el informe en medicina legal de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la Dra. ***** , del que se desprende: “Que recibió el expediente de la ahora víctima, en donde se advierte que recibió tratamiento geográfico por ojo, consulta oftal de subespecialidad, donde la doctora ***** determina como diagnóstico



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

posoperado de cierre escleral, pérdida del ojo, en la cual concluye que bajo a la opinión del especialista y reforzado con su conocimiento y opinión determina que el paciente presenta lesiones en ese momento de las que se clasifican de manera perene-perpetuo.

A mayor abundamiento aparece la reclasificación de lesiones realizada a la víctima por parte de la médico legista Martha Patricia Esqueda Gotero, quien en base en la exploración y notas médicas del especialista en oftalmología que atendió con antelación a la víctima, llegó a la determinación, que la víctima presenta lesiones que **tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico funcionales permanentes por la pérdida total de la función del órgano visual izquierdo.**

Daño anatómico que se fijó fotográficamente por ***** , a través de tres impresiones fotográficas, en las que se aprecia -según lo verbalizado por la Fiscalía- el cuerpo completo de la víctima y en un acercamiento a su rostro, concretamente del ojo izquierdo, se observa que no cuenta con vista, que su ojo está prácticamente cerrado y seco.

Datos de prueba que apreciados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acertadamente lo determinó la Juzgadora, llevan a sostener de manera indiciaria, que las lesiones que resintió la víctima *****, en el ojo izquierdo, fueron a raíz de la conducta delictiva desplegada por un agente activo, quien le arrojó una botella de vidrio en el rostro y le impactó en el ojo izquierdo y como resultado de ello, perdió la visión.

Ahora bien, por cuanto a la regla contenida en la fracción IX del artículo 121 del Código Penal vigente, respecto a que las lesiones inferidas causen, por más de un año, la incapacidad mencionada en la fracción VII de este artículo, que a su vez señala, que las lesiones inferidas causen incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia.

Al respecto, **en suplencia de la deficiencia de los agravios, este tribunal de Alzada advierte, que a diferencia de lo que resolvió la juzgadora, la misma no se actualiza**, puesto que con los datos de prueba verbalizados y analizados a lo largo de la presente resolución, queda de manifestó, que se configura la fracción VIII del artículo 121 del Código Penal Vigente, que textualmente establece:

*“VIII.- De tres a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil días-multa, si **producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano** o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o una deformidad grave e incorregible...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En efecto, del informe de reclasificación de lesiones practicado a la víctima el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, signado por la Doctora *****, se observa que concluyó, que en base en la exploración y notas médicas del especialista en oftalmología se determina que la víctima *“presentó lesiones que son de las que tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico funcionales permanentes por pérdida total de la función del órgano visual izquierdo.”*

Siendo por tanto, incorrecta la determinación asumida por la juzgadora de primer grado, referente a que se actualiza la fracción IX del artículo 121 del código Penal vigente en el Estado, bajo la consideración de que la víctima “no puede realizar el trabajo o perdió su trabajo”.

Lo anterior es así, porque con los antecedentes de investigación vertidos por la fiscalía, en primer lugar, no quedó acreditado el oficio, arte o profesión que desarrolla la víctima, y en segundo lugar, tampoco se demostró que a raíz de las lesiones producidas posee incapacidad por más de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla y de la que obtiene sus medios de subsistencia.

Por tanto, al no quedar demostrados esos aspectos configurativos de la fracción VII del artículo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

121 del Código Penal vigente en el Estado, y que nos remite la fracción IX del propio artículo 121.

Consecuentemente, **es menester reclasificar la fracción**, tal como lo faculta el artículo 316 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*“**ARTÍCULO 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.*

[...]

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, **el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público** misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa”.*

Arábigo que de su interpretación legal faculta al juez de control a reclasificar, de acuerdo con los hechos de la formulación de imputación y a los que se dirigió la defensa el imputado, la clasificación del delito y establecer la acreditación de uno diverso en la vinculación a proceso.

En ese sentido, se reclasifica por la fracción antes aludida, la cual no le irroga perjuicio al imputado, por el contrario, le beneficia, en virtud de que la pena que establece es inferior a la contemplada en la fracción IX del artículo 121, por la que se le decretó la vinculación a proceso al imputado tantas veces referido.

Reclasificación que se verá reflejada al modificarse la resolución apelada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En conclusión, con los datos de prueba antes mencionados, en contraposición a lo que señala el defensor particular en sus agravios, se estiman suficientes, aptos y concluyentes para sostener válidamente, que la víctima ***** , fue perturbado en su salud por un agente activo, quien empleó una botella de vidrio que impacto en el rostro de la víctima, concretamente en el ojo izquierdo, causándole lesiones que tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico funcionales permanentes por la pérdida total de la función del órgano visual izquierdo.

Ahora bien, por cuanto al **segundo elemento** que da estructura al delito que nos atañe, relativo a que la alteración de la salud sea por causa externa, se justifica con la declaración de la víctima del delito ***** y el testigo presencial de los hechos ***** , quienes fueron coincidentes en manifestar, que cuando la víctima se encontraba parado en la banqueta, un agente activo le arrojó una botella de vidrio a una distancia aproximada de siete a diez metros, impactándolo en el ojo izquierdo, la víctima empezó a sangrar mucho y como resultado de dicha conducta, se le generaron graves lesiones que lo llevaron a perder la vista.

En ese sentido, la causa externa de la vulneración de la salud de la víctima se debió a la acción intencional del agente activo, quien queriendo y aceptando la realización del hecho criminoso,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deliberadamente arrojó una botella contra la integridad corporal de la víctima, impactándolo en el ojo izquierdo, que requirió intervención médica y culminó con la pérdida de la visión.

Y raíz de tal hecho se le practicó evaluación psicológica a la víctima por parte de la especialista ***** , de cuyas conclusiones se desprende: “que ***** tiene una fuerte carga emocional que le hace percibir un estado de vulnerabilidad sin las posibilidades para enfrentar las presiones ambientales, generándole con lo anterior una afectación emocional como consecuencia de los hechos narrados.

Es importante mencionar que se cuenta con el informe en materia de criminalística de campo de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, realizado por Pedro Alberto Carrisoza Barrera, del que se desprende: que se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos correspondiente al salón “*****” ubicado en el centro del poblado de ***** y trae la ubicación satelital con sus coordenadas, así como cuatro imágenes fotográficas a parte de la geo localización, donde se aprecia a lo largo de la calle el salón *****.

Antecedente de investigación que dota de credibilidad el relato de la víctima del delito y de los testigos antes valorados, por cuanto a la existencia del sitio en el que acontecieron los hechos, así el nombre del salón de eventos en que se desarrollaron los mismos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Datos de prueba todos ellos, que apreciados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, producción convicción, como acertadamente lo indicó la juzgadora de primer grado, para tener por acreditada la alteración de la salud de la víctima ***** por causa externa, es decir, una agresión desplegada por un agente activo, quien se valió de una botella de vidrio para menoscabar la salud de la víctima, al aventarla en su rostro, impactándolo en el ojo izquierdo, resultando así trastocado en su salud, quien al reconocimiento médico presentó lesiones reclasificadas como aquellas que **tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico funcionales permanentes por la pérdida total de la función del órgano visual izquierdo**, encuadrándose en la fracción VIII del artículo 121 de la ley sustantiva de la materia, produciéndose así la afectación del bien jurídico, consistente en la integridad física de las personas.

No se pasa por alto la manifestación que realiza el inconforme en el sentido de que la médico legista no basó sus conclusiones en una exploración que haya realizado de manera directa o por sus propios sentidos a la víctima, sino que se basó en diversa nota médica y ante ello, no estableció la temporalidad de las lesiones; aspecto que resulta relevante para ubicar si la temporalidad de la lesión coincide con su producción,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esto es, que haya sido realizada al momento de la consumación de los hechos.

Tal manifestación resulta infundada, habida cuenta que aun cuando la médico legista en su informe correspondiente no estableció la temporalidad de las lesiones, sin embargo ello no pone en tela de juicio que las lesiones que resintió la víctima fueron causadas en la fecha de los acontecimientos que nos incumben, en virtud de que la juzgadora acertadamente tomó en consideración que la víctima fue atendida el veintitrés de marzo de dos mil veinte, y en la nota médica correspondiente se estableció que el motivo de la consulta se debió a que dos días previos presentó un trauma perene en ojo izquierdo; adicionalmente a ello, se cuenta con otros indicios de cuya concatenación y engarce nos arrojan datos fehacientes de que las mismas fueron producidas en la fecha de los sucesos delictuosos (veintidós de marzo de dos mil veinte, alrededor de la una de la mañana), como lo son, la declaración de la propia víctima del delito ***** la cual se encuentra corroborada con lo expuesto por el testigo presencial de los hechos *****, quienes armonizaron en señalar, que la víctima fue agredido con una botella de vidrio, la cual le fue arrojada en su rostro y le impactó en el ojo izquierdo, inmediatamente la víctima empezó a sangrar y a consecuencia de las lesiones producidas perdió la visión de dicho ojo, como así lo determinaron los galenos que lo atendieron en la clínica Oftalmológica “*****”, consecuentemente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para este tribunal de Alzada no existe duda, de que la alteración de la salud que resintió la víctima fue producida en los hechos que nos atañen.

Ahora bien, por cuanto **a la calificativa** consistente en que la alteración de la víctima del delito se haya realizado con **ventaja**, que en el caso se traduce, cuando el imputado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan, prevista y sancionada por el artículo 126 Fracción II inciso b) del Código Penal aplicable al presente asunto, antes de entrar a su estudio, es pertinente dejar en claro, que las citadas hipótesis cuentan con la disyuntiva o, lo que indica que puede darse uno u otro supuesto, y en la especie, acorde a la mecánica de los acontecimientos que se deriva de los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, esta Alzada estima -como acertadamente lo indicó la juzgadora de origen-, que en los hechos que nos atañen, el agente activo fue superior a la víctima por la botella de vidrio que empleo para lesionar a la víctima.

Tal y como lo sostuvo la víctima en su declaración, quien fue claro en señalar, que el agente activo portaba una botella de vidrio al momento de la agresión, la cual se la aventó en el rostro, impactándolo en el ojo izquierdo, que le ocasionó serias lesiones que lo llevaron a perder la vista.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior cobra fuerza, con lo declarado por el testigo presencial de los hechos *****, de cuyo depo- sado, se desprende, que el agente activo al desplegar su conducta delictiva en contra la víctima empleó una botella de vidrio; objeto que es del conocimiento común, que al ser proyectada contra la integridad corporal y de acuerdo a la fuerza que se le imprima, puede producir lesiones graves, como en la especie sucedió, donde además de que dicha botella contaba con líquido, le impactó en el ojo izquierdo, teniendo como resultado que perdiera la visión de dicho órgano.

Datos de prueba que se asocian con el expediente clínico de la víctima señalado en supra líneas, que de acuerdo a la información brindada referente a su contenido nos permite advertir, que los profesionales que lo atendieron médicamente tuvieron que intervenirlos quirúrgicamente por las heridas producidas en el ojo izquierdo, que repercutieron en la pérdida de dicha facultad.

Así, se revela la superioridad del activo para con la víctima, por la botella de vidrio que empleó para trastocar su salud, lo que anuló toda posibilidad a la víctima de repeler la acción antijurídica en igualdad de circunstancias, máxime que el agresor perpetró el ataque, sin riesgo para su persona, habida cuenta, que la víctima se encontraba inerme, lo que le permitió darse cuenta de la superioridad que ejercía sobre esta, lo que aprovechó el agresor para atacarla, lo que es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

suficiente para considerar que el sujeto activo de las lesiones, actuó con ventaja al perpetrar su conducta delictiva.

Acreditándose así los dos aspectos necesarios para la integración de la calificativa a estudio: uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el imputado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima.

Así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que la víctima no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad, como aconteció en el asunto, pues aprovechó la circunstancia de que se encontraba armado pero la víctima desarmada, además de que le arrojó la botella a unos metros de distancia cuando la víctima no se esperaba tal agresión.

Al caso, orienta la tesis XIX.2º.4 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo noveno Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, agosto de 1995. Pág. 663, que a la letra dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.”

De allí que los datos de prueba antes mencionados son aptos y suficientes para acreditar la calificativa de ventaja en estudio.

En conclusión, en contraposición a lo que señala la defensa en sus agravios, se encuentra actualizado el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, en virtud de que con los datos de prueba antes mencionados resultan aptos, suficientes y eficaces legalmente para acreditar, por ahora, que el veintidós de marzo de dos mil veinte, alrededor de la una de la mañana, cuando la víctima estaba a punto de retirarse de una fiesta, se percató que el imputado ***** le quería pegar a un amigo de la víctima de nombre *****, ante ello, la víctima intervino para separar al imputado ***** y a su amigo *****, la víctima trató de calmar al imputado *****, pero éste se molestó, y de manera amenazante, le dijo: “¿le vas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a hacer el paro?” “entonces el problema va a ser contigo”, enseguida intervino un tío de nombre ‘*****’, el imputado empezó a comportarse muy prepotente, y el señor ***** le dijo que yo nos dejara, pero el imputado ***** le empezó a decir nuevamente: ‘¿quieres pelear conmigo? ¿Vas a hacerle el paro a *****?’, la víctima le contestó que se calmara, que cuando él se curara de la mano, entonces verían; comentario que la víctima le hizo para ver si con el tiempo el imputado se calmaba, por lo que en ese momento, la víctima se dio la vuelta y empezó a caminar, se dirigió a un lado de la calle para esperar su motocicleta (Italika, color rojo-naranja y negro), la cual le había prestado a un conocido; mientras que ***** le continuaba gritando “que no se metiera porque no se la iba a acabar”, la víctima no le dio importancia, pero al encontrarse parado esperando su motocicleta, observó que ***** tomó una botella de una mesa de la entrada de la puerta del salón y se la aventó en la cabeza, que estaban a una distancia de aproximadamente 10 metros, y de pronto sintió el golpe en su cabeza, concretamente en el párpado izquierdo, debido a ello se agachó, y agarró con su mano la cabeza porque le dolía mucho, enseguida escuchó la risa y la voz del imputado ***** , pero por el dolor no recuerda lo que le dijo, posteriormente la víctima corrió hacia un terreno baldío con dirección a la casa de su tía ***** para que lo llevaran a una clínica y le dieron la atención médica; causándole de esta manera las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesiones, que al reconocimiento médico fueron clasificadas como aquellas que ***“tardan en sanar más de treinta días con consecuencias anatómico funcionales permanentes por pérdida total de la función del órgano visual izquierdo”***, encuadrándose en la fracción VIII, del artículo 121, de la ley sustantiva de la materia; habiéndose vulnerado en consecuencia el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física de las personas; consecuentemente, los hechos investigados se adecuan a la descripción típica contenida en los dispositivos 121 fracción VIII en relación directa con los numerales 123, 126 Fracción II, inciso b) del Código Penal vigente, resultando el actuar del activo del delito, eminentemente doloso y ventajoso, puesto que quiso y acepto su proceder a sabiendas de la ilicitud que implicaba, ya que conocía perfectamente que no tenía ningún derecho para menoscabar la salud de la víctima, además fue superior por la botella de vidrio que empleó, mientras que la pasivo se encontraba inerme, lo que anuló toda posibilidad a la víctima de repeler la acción antijurídica en igualdad de circunstancias y le permitió darse cuenta de la superioridad que ejercía sobre ésta, lo que es suficiente para considerar que el sujeto activo de las lesiones, actuó con dolo y ventaja al perpetrar su conducta delictiva, resultando ser autor material del antisocial.

VI. PROBABLE RESPONSABILIDAD: Sobre este rubro se desprende la existencia de datos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba suficientes que acreditan la probable responsabilidad del imputado ***** en la comisión del hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, en perjuicio de ***** ***** , tal como se sustenta con la imputación directa y categórica de la propia víctima, quien en su deposado ministerial lo señaló contundentemente como la persona que, en la fecha de los sucesos, de forma deliberada, le aventó una botella de vidrio en el rostro, lesionándolo en el ojo izquierdo, que originó la pérdida de la visión.

Imputación que no resulta aislada, por el contrario se corrobora con el señalamiento del testigo presencial de los hechos ***** quien afirmó, que posteriormente de la que víctima (*****) cruzó la calle, el imputado ***** se metió al salón el “*****”, segundos después salió trayendo consigo una botella de tequila con líquido en su mano derecha y se paró en la banqueta afuera del salón, y desde ahí le aventó la botella a ***** , estrellándose en el parpado izquierdo, ***** empezó a sangrar mucho y salió corriendo con rumbo a la primaria del poblado.

Lo que se encuentra robustecido con la declaración de ***** , quien armonizó en señalar, que presenció el momento en que el imputado (*****) tomó una botella de vino de Don Pedro, la cual estaba sobre una mesa de la entrada y dijo “lo voy acabar” (refiriéndose a la víctima), el testigo le dijo: fíjate

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien lo que vas hacer, porque no está bien, mejor cálmate, el imputado no le contestó nada, y se salió del salón y enseguida el testificante escuchó un trancazo como cuando revientas una botella y oyó escándalo en la calle, cuando salió a la calle, vio que la “*****” iba corriendo rumbo a su casa, y le dijeron que una vez que el imputado le reventó la botella de vino en la cara de la víctima, ésta última se echó a correr y actualmente sabe que perdió su ojo izquierdo.

Datos que se estiman suficientes hasta este estadio procesal para hacer probable su responsabilidad.

De ahí, que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, se actualiza el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado por el numeral 121 fracción VIII, en relación directa con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente para el Estado, en perjuicio de ***** , así como la probable responsabilidad del imputado ***** en su comisión, en su calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Máxime que para el dictado de la vinculación **no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud**, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. De igual forma, no se advierte alguna causa excluyente de incriminación, previstas en el artículo 23 del Código Penal vigente.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar **infundados** por un lado los agravios del apelante, pero **fundados** por otro, **suplidos en su deficiencia**, lo procedente es **modificar la resolución recurrida** y en su lugar,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretar auto de vinculación a proceso en contra del imputado *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado por el numeral 121 fracción VIII, en relación directa con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en su calidad de autor material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *********.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JCJ/493/2020**, para quedar como sigue:

“...PRIMERO.-** Con esta fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ******, por el delito de **lesiones calificadas**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VIII en relación directa con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *********, por las razones expuestas en la presente resolución”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 56/2021-14-OP

Causa: JCJ/493/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Control que conoce de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes intervinientes en la presente audiencia.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/mlsm

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR